

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2013-00883
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD Y ORDENA
INVESTIGACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414

La señora MARÍA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA. Es de anotar que el demandante estriba su petición en el artículo 86 del antiguo CCA.

En su libelo introductor pide las siguientes condenas y declaraciones:

“PRIMERA: Que se declara que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA representado por el señor RICARDO MONROY CHURCH, es administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por sus actuaciones y omisiones como consecuencia del defectuoso error causados a la demandante, por la indebida retención de la suma de dinero por un valor de (\$20.358.763) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. Situación que se ha mantenido por más de dos años.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a LA DEVOLUCIÓN DE LOS (\$20.358.763) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro y por concepto de perjuicios inmateriales morales y todos los demás que resulten probados dentro del proceso, causados al actor, de la siguiente manera por concepto de perjuicios morales al demandante el equivalente en pesos se liquidará de la siguiente manera.”

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.

2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.
3. Cuando en el medio de control de Reparación Directa se pretende reclamar a título de indemnización el resarcimiento de unos daños, causados desde el 06 de septiembre de 2010, y que desde esa anualidad fue directamente conocido por la demandante del error cometido, para entablar un medio de control como el que hoy presentan, empieza a correr desde esa misma anualidad, es decir, que la oportunidad procesal para incoar la acción.
4. La demanda fue conocida inicialmente por el juzgado 28 Administrativo oral de Medellín, por reparto efectuado el 04 de diciembre de 2012, al cual se le dio el respectivo trámite y se admitió al demanda el 31 de enero de 2013, seguidamente con fecha del 21 de marzo del mismo años, se le requirió a la parte demandante para que pagara los gastos de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA; en vista de que la parte no allegó constancia del pago de los gastos, mediante auto interlocutorio N° 255 del 25 de abril de dos mil trece, el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la demanda. El día 01 de agosto hogaño la demandante, retiró personalmente los anexos de la demanda, según consta en el sistema de gestión judicial siglo XXI.
5. Constatado los anteriores eventos y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.
6. Revisados los hechos que dieron origen a la presente acción y los documentos que se allegaron a este, el despacho remitirá copia de la demanda a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad, para que en vista de lo ocurrido tome las medidas que considere necesarias en el presente caso, ya que no avizora el despacho que frente al error claro cometido por la demandante al consignar dineros que estaban dirigidos a la SUPERINTENDENCIA FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO y los consignó en la cuenta DTN APOORTE ESPECIAL PARA LA JUSTICIA, no hay sido posible hasta el momento la devolución de estos dineros por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, perjudicando a la demandante, quien tuvo que realizar un préstamo para pagar dicho error.
7. De igual manera se investigue disciplinariamente, si lo considera necesario al Abogado JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ, con T.P. 102.053 del C.S. de la J.; ya que fue el apoderado inicial de la demandante y bajo su mandato se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda en el juzgado 28 Administrativo oral de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- 2.** Remitir las copias pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, para que se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del presente auto.
- 3.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 4.** Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en
estados
de fecha del 08 de octubre de
2013

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.